



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 291 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 094-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, con Proveído N° 258661, El Informe N° 051-2011/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 015-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 016-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y los Recursos de Apelación interpuestos por Luz Elizabeth Serpa Giráldez y Gorki Gaspar Paco contra las Resoluciones Directorales N° 308 y 117 -2010-D-HD-HVCA/UP, respectivamente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

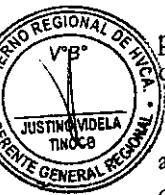
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el Recurso de Apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con fecha 29 de diciembre y 10 de enero del 2011, los administrados Luz Elizabeth Serpa Giráldez y Gorki Gaspar Paco, interponen recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 308 y 117 -2010-D-HD-HVCA/UP, actos resolutivos que declaran Improcedente el requerimiento efectuado por dichos administrados, sobre el reintegro de asignación por cumplir 30 y 25 años de servicios, respectivamente;

Que, existiendo conexidad sobre los mismos hechos del petitorio y por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente acumular los precitados expedientes administrativos y emitir único pronunciamiento en base a los actuados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley 27444;

Que, los recurrentes fundamentan su recurso impugnatorio, en el sentido de que el monto establecido en las Resoluciones materia de impugnación está calculado de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con lo cual ha vulnerado sus derechos constitucionales, ya que esta norma desnaturaliza un precepto legal de rango Jurídico Superior, como lo es el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siendo lo correcto otorgar en sus casos un monto equivalente a dos y tres Remuneraciones Totales, respectivamente;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 291 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2011

Que, al respecto, el inciso a) del artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, establece que la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios es un beneficio de los funcionarios y servidores públicos, la cual se otorga por un monto equivalente a dos y tres remuneraciones mensuales respectivamente y por única vez;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente;

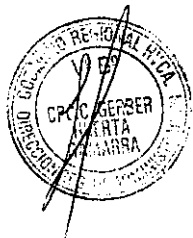
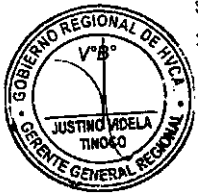
Que, al fundamento de los recurrentes en sus recursos impugnatorios, se debe tener presente que el pago de los beneficios en este caso de Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, ha sido efectivizado dentro del marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual fue expedido al amparo del Artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política de 1979, lo cual implica su jerarquía legal, resultando válida su capacidad modificatoria de la Ley, en este caso el Decreto Legislativo N° 276, para otorgar en materia de bonificaciones y otros beneficios un tratamiento diferente al establecido en la precitada norma. Al efecto la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de ente rector del Sistema Presupuestal, ante las múltiples consultas formuladas sobre el pago de Subsidio por Luto y Asignación al cumplir 20, 25 y 30 años de servicios (y teniendo en cuenta lo opinado por el Órgano de Asesoría Jurídica del Sector de Economía y Finanzas), precisa de manera reiterada (Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10 de fecha 18 de junio del 2003, Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10 de fecha 11 de marzo del 2004 – Documento N° 07-2004/DNP, entre otros), que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM constituye una norma aprobada al amparo del inciso 20 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú, y por lo tanto, dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de Ley, y como tal, tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga. Además señala que para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, así como los que se otorgan por 20, 25 y 30 años de servicios, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración total o ingreso total, estas deben calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Debiendo desestimarse los recursos interpuestos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados Luz Elizabeth Serpa Giráldez y Gorki Gaspar Paco contra las Resoluciones Directorales N° 308 y 117 -2010-D-HD-HVCA/UP, respectivamente, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 291 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2011

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** los Recursos Administrativos de Apelación promovidos por doña **LUZ ELIZABETH SERPA GIRÁLDEZ** y don **GORKI GASPAS PACO** contra las Resoluciones Directorales N° 308 y 117 -2010-D-HD-HVCA/UP, respectivamente, por observarse conexión en su trámite y materia.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por doña **LUZ ELIZABETH SERPA GIRÁLDEZ** y don **GORKI GASPAS PACO**, contra las Resoluciones Directorales N° 308 y 117 -2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de diciembre del 2010 y 23 de abril del 2010, respectivamente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Justino Videla Tinoco*  
JUSTINO VIDELA TINOCO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

